

sidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Protección Civil se procederá a establecer una Red de Alerta a la Radiactividad de una malla, con una separación entre estaciones de quince a veinte kilómetros aproximadamente, atendiendo en primer término a cubrir las zonas en que se proyecte la instalación de reactores nucleares y centrales nucleoelectricas.

Artículo segundo.—Las estaciones de la red serán instaladas inicialmente en los puestos de la Guardia Civil, Policía y Servicio de Bomberos que se designen, corriendo su servicio a cargo de personal de estos Organismos dentro de las instrucciones que dicte la Dirección General de Protección Civil.

Artículo tercero.—El presente proyecto se desarrollará en cinco anualidades consecutivas, que cada una de ellas no deberá exceder de quince millones de pesetas, a partir del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres, y para ello por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se regula la percepción de tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puerto: y lugares de la costa habilitados para el tráfico marítimo en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular las tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puertos y lugares de la costa autorizados para el tráfico marítimo en las provincias de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Orden de fecha 11 de julio de 1960, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las tasas y exacciones parafiscales que han de ser devengadas en la Región Ecuatorial por los servicios de puertos y lugares de la costa autorizados para su tráfico marítimo en dicha Región, quedan reguladas por el siguiente texto:

1.º Se autoriza la percepción por las Comisiones Administrativas de Puertos de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni de las tasas y exacciones parafiscales enumeradas a continuación:

- a) Sobre embarque y desembarque de mercancías y pasajeros en puertos o lugares de la costa autorizados para tráfico marítimo.
- b) Sobre atraque en muelles, amarre y fondeo de buques y embarcaciones.
- c) Sobre ocupación de superficie en almacenes, tinglados y muelles.
- d) Sobre utilización del servicio de grúas.
- e) Sobre suministro de agua a los buques y embarcaciones en los puertos.
- f) Sobre los servicios de varadero.
- g) Sobre utilización de básculas.
- h) Sobre utilización de energía eléctrica con fines industriales.
- i) Sobre servicio de buzo.
- j) Sobre utilización de la boya de Codera.
- k) Sobre explotación de acarreo, carga y descarga con material de particulares.
- l) Sobre ocupación de superficie por mercancías desembarcadas en tránsito.

2.º Serán objeto de las presentes tasas las actividades, servicios o el uso de instalaciones a que se refieren las tarifas incluidas en la presente Orden.

3.º Quedan obligados directamente al pago de estas tasas y exacciones las personas naturales y jurídicas a quienes se preste el servicio o realicen las operaciones gravadas por las tarifas.

No están sujetas a estas tasas y exacciones las operaciones realizadas directamente por la Administración.

4.º Las bases y tipos impositivos quedan establecidas en las tarifas.

5.º La realización de la operación gravada o la utilización del servicio correspondiente origina la obligación del pago de la tasa o exacción, que será exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación.

6.º El producto de las tasas y exacciones se aplicará a retribuciones del personal, gastos de material, financiación de obras de conservación y de primer establecimiento a través del presupuesto de la Región Ecuatorial, que serán realizadas por los Servicios de Obras Públicas y Montepío de Funcionarios o gastos análogos.

7.º Las Comisiones Administrativas de puertos formularán los presupuestos anuales de gastos de personal y material. La Junta Central los examinará y con su informe los remitirá a la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región, la cual tramitará dichos presupuestos y desenvolverá sus funciones conforme a las normas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de julio de 1960. Los pagos que se efectúen se ajustarán a las normas del artículo 15 de dicha Orden ministerial.

La dedicación parcial de las tasas a obras de conservación y de primer establecimiento de los puertos se efectuará mediante ingresos aplicados al presupuesto de la Región, que servirán de base para ampliar los créditos del mismo destinados a esa clase de atenciones, y el gasto de esas obras se realizará, por tanto, por el Servicio de Obras Públicas de la Administración de la Región, con arreglo a las normas generales existentes para el desenvolvimiento de los actividades de dicho Servicio.

8.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales, objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región.

9.º La liquidación de las tasas y exacciones se efectuará por las Comisiones Administrativas del puerto, y la recaudación se llevará a efecto mediante recibo y con ingreso inmediato o mediato, en la Tesorería de la Región.

TARIFAS

TARIFA I

Embarque y desembarque de mercancías y pasajeros en puertos y lugares de la costa autorizados para el tráfico marítimo

Los tipos impositivos se aplicarán, salvo en la pesca, por tonelada métrica de peso bruto, cuya unidad es indivisible, considerándose las fracciones de ella para los efectos de adeudo como unidades completas.

Las mercancías en bultos que comprendan dos o más clases de mercancías pagarán siempre por la que más adeude.

Las mercancías desembareadas en lanchas procedentes de otros puertos de la Región pagarán tan solo dos pesetas por tonelada métrica.

	Interregional y cabotaje	Gran cabotaje y altura
<i>Desembarque de mercancías:</i>		
A) De buques nacionales:		
Carbón mineral y cok, carbones vegetales y leña, materiales de construcción, fosfatos naturales de cal, minerales de hierro, lingotes de hierro, adenos minerales orgánicos, hierro y acero en materiales inutilizados...	6,00	8,00
Cobre, plomo y antimonio, cereales, garbanzos, legumbres secas, frutas frescas y todas las demás materias alimenticias	12,00	18,00
Cobre en lingotes y barras, semillas, vinos a granel, aceites, frutas secas, maquinaria agrícola y todas las demás mercancías	18,00	27,00

	Interregional y cabotaje	Gran cabotaje y altura	
Vinos finos embotellados, cerveza, refrescos, etc.	24.00	36.00	Para la percepción de esta tarifa se considerará la navegación dividida en dos clases: <i>Interregional y cabotaje:</i> Entre los puertos de esta Región y los puertos vecinos desde Gabón a Liberia, ambos inclusive. <i>Gran cabotaje y altura:</i> Las demás navegaciones. Las reglas sobre desembarque de mercancías también serán aplicables al embarque de las mismas.
Vinos espumosos, coñac y licores, ganado vacuno por cabeza.....	30.00	45.00	
Tabaco de marca	50.00	75.00	
Gasolina y petróleos	4.50	7.50	
Pesca (el 20 por 100 de su valor en venta en lonja o mercado).			
B) De buques extranjeros:			TARIFA II
Carbones minerales y cok, carbonos vegetales y leña, materiales de construcción, fosfatos naturales de cal, minerales de hierro, lingotes de hierro, abonos minerales orgánicos, hierro y acero en materiales inutilizados			<i>Atraque en los muelles, amarre y fondeo</i>
	7.00	11.00	A) Atraque en los muelles:
Cobre, plomo y antimonio, cereales, garbanzos, legumbres secas, frutas frescas y todas las demás materias alimenticias...	18.00	27.00	Gabarras, quince pesetas. Lanchas y balleneras: seis pesetas. Buques, cuatro pesetas por metro de eslora o fracción. Buques atracados de punta o abarloados, dos pesetas por metro de eslora o fracción. Buques interregionales satisfarán media tarifa de las que le sean aplicables.
Cobre en lingotes y barras, semillas, vinos a granel, aceites, frutas secas, maquinaria agrícola y todas las demás mercancías	27.00	40.00	B) Amarre y fondeo:
Vinos finos embotellados, cervezas, etc.	36.00	54.00	Por cada veinticuatro horas o fracción:
Vinos espumosos, coñac, licores, en general, ganado vacuno por cabeza	45.00	65.00	Buques hasta 500 toneladas R. neto, 30 pesetas. Buques de más de 500 a 2.000, 90 pesetas. Buques de 2.000 a 5.000, 120 pesetas. Buques de 5.000 a 10.000, 150 pesetas. Buques de 10.000 en adelante, 180 pesetas. Buques interregionales satisfarán media tarifa de las que le sea aplicable.
Tabaco de marca	75.00	105.00	A los buques extranjeros se les aplicarán las tarifas IV y V, triplicado su importe.
Gasolina y petróleos	7.00	12.00	Para embarcaciones matriculadas en los puertos de la Región, por cada mes de estacionamiento:
Embarque de mercancías:			Embarcaciones de recreo, cinco pesetas. Faltas y lanchas hasta 15 toneladas bruto, 25 pesetas. Gabarras en general 50 pesetas.
A) De buques nacionales:			Reglas de aplicación:
Distintas clases de madera no especificadas	7.50	11.25	Para la percepción de la tarifa diaria se computarán los días naturales y sus fracciones como días completos.
Copra, plátanos, piña y demás frutas frescas	12.00	18.00	Para la percepción de la tarifa mensual se computarán los meses naturales y sus fracciones como meses completos.
Cocos, aceite de palma, nuez de cola, ébano, frutas secas y todas las demás mercancías distintas a las señaladas	18.00	27.00	Las embarcaciones que no estén expresamente citadas en las tarifas se asimilarán a las que más se parezcan por su uso, forma y desplazamiento.
Cacao y café	24.00	36.00	Se exceptúan de estas tarifas las embarcaciones oficiales.
Caucho	30.00	45.00	TARIFA III
Gasolina y petróleos	4.50	7.50	<i>Ocupación de superficie en almacenes, tinglados y muelles</i>
B) De buques extranjeros:			Regla de aplicación:
Distintas clases de maderas no especificadas	12.00	18.00	Del primero al tercer día, 0.00 pesetas por día y metro cuadrado.
Copra, plátanos, piña y demás frutas frescas	18.00	27.00	Del tercero en adelante, diez pesetas por día y metro cuadrado.
Cocos, aceite de palma, nuez de cola, ébano, frutas secas y todas las demás mercancías distintas a las señaladas	27.00	40.00	Reglas de aplicación:
Café y cacao	36.00	54.00	Para las mercancías a la llegada se empezará a contar desde la fecha en que termine la descarga de cada buque, entendiéndose que la descarga ha terminado cuando la Aduana autorice la retirada de las mercancías.
Caucho	45.00	67.00	Las mercancías dispuestas para el embarque satisfarán la tarifa desde las setenta y dos horas siguientes al de su depósito, en almacén o muelle.
Gasolina y petróleos	7.00	12.00	Las tarifas se aplicarán siempre por días naturales completos.
Embarque y desembarque de pasajeros:			En los muelles, tinglados y almacenes sólo se podrán depositar embarcaciones por autorización especial de la Dirección, y en el lugar que ésta señale; la infracción se castigará con multa de 100 pesetas por día o fracción.
Pasajeros de lujo	15.00	40.00	Las mercancías depositadas en muelles, tinglados y almacenes para embarque que se retiren sin embarcar satisfarán con arreglo a la segunda de estas reglas, más cinco veces el importe de la tarifa.
Pasajeros de primera clase	11.00	30.00	Por cada hora o fracción de permanencia abiertos, los almacenes satisfarán 75 pesetas (fuera de hora normal).
Pasajeros de segunda clase	7.00	20.00	
Pasajeros de tercera clase	4.00	8.00	
Pasajeros de cubierta	2.00	4.00	

Se considera pasajero a toda persona que afecte un viaje sin figurar enrolado en la lista de tripulación.

TARIFA IV

Utilización del servicio de grúas

Por cada hora de trabajo ordinaria, 60 pesetas.
Por cada hora de trabajo extraordinaria, 90 pesetas.
Por cada hora de trabajo en festivo, 100 pesetas.

Regla de aplicación:

Mínimo de percepción una hora.
Transcurrida la primera hora, los tiempos sucesivos se computarán por fracciones de quince minutos.

Se considerará trabajo ordinario el efectuado desde las ocho a las trece horas, por la mañana, y de las quince a las dieciocho horas, por la tarde; se considerarán trabajos extraordinarios los efectuados fuera de las horas indicadas y los que se efectúen en los domingos, días declarados oficialmente festivos.

El importe de fínido es de cuenta de la Comisión Administrativa.

TARIFA V

Suministro de agua a los buques y embarcaciones en los puertos

Buques nacionales, 10 pesetas.
Buques extranjeros, 50 pesetas.

TARIFA VI

Servicios de varadero

A) Estancia sobre carro de varadero:

Hasta el décimo día, 10 pesetas por metro o fracción de eslora.

Del onceavo al quinceavo, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.

Desde dieciséisavo en adelante, 30 pesetas por metro o fracción de eslora.

B) Estancia fuera del carro de varadero:

El primer mes, 10 pesetas por día y metro o fracción de eslora.

El segundo mes, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.

El tercer mes, 40 pesetas por día y metro o fracción de eslora.

Se irá duplicando esta tarifa a medida que transcurran los meses.

En las embarcaciones depositadas sobre muelle se aplicarán las mismas tarifas anteriores, bien entendido que este emplazamiento se autorizará en casos muy excepcionales y por un mínimo de tiempo.

TARIFA VII

Utilización de básculas

Por cada pesada en hora ordinaria, cinco pesetas.
Por cada pesada en hora extraordinaria, 10 pesetas.

TARIFA VIII

Utilización de energía eléctrica con fines industriales

Por kilovatio suministrado para fines industriales, soldaduras, desguaces, etc., facilitando el correspondiente cable, siete pesetas.

TARIFA IX

Utilización de los servicios de buco

A) Organismos oficiales:

Quinientas (500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Trescientas (300) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

B) Particulares:

Mil quinientas (1.500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Mil (1.000) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

TARIFA X

Utilización de la boya de Codera

a) Por buques nacionales, por cada día o fracción, 100 pesetas.

b) Por buques nacionales (que presten servicio interprovincial), 50 pesetas.

c) Por buques extranjeros, 300 pesetas.

TARIFA XI

Utilización del servicio de acarreo, carga y descarga con material de particulares

Clase de material: Carretillas elevadoras. Canon mensual, 125 pesetas unidad.

Clase de material: Gruas móviles hasta tres toneladas. Canon mensual, 500 pesetas unidad.

Clase de material: Tractores. Canon mensual, 100 pesetas unidad.

Clase de material: Carretillas. Canon mensual, 30 pesetas unidad.

Clase de material: Báscula. Canon mensual, 500 pesetas unidad.

TARIFA XII

Utilización de superficie por mercancías desembarcadas en tránsito

Tributarán por metro cuadrado y día desde el momento de su depósito la cantidad de dos pesetas con cincuenta céntimos, equivalente a la cuarta parte de la tarifa general de ocupación de superficie.

Reglas de aplicación:

Dichas mercancías estarán amparadas en la tarifa citada hasta el momento de ser reembarcadas para su destino final.

Se considerará llegado el momento de reembarque la primera combinación que se presente cuyo buque cuente con medios suficientes para recibir a su bordo las mercancías citadas.

Las mercancías que sin causa justificada no hayan sido reembarcadas a su debido tiempo, satisfarán el importe con arreglo a la tarifa general de ocupación de superficie.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de fecha 16 de mayo, 11 de agosto y 23 de octubre de 1961 sobre tasas y exacciones parafiscales de Servicios de Puertos de la Región Ecuatorial.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1962 por la que se dispone que las rentas de los artículos denominados «asfalto de penetración» y «cutback», cuando el adquirente sea el Estado, las Corporaciones locales o los Organismos autónomos, estarán exentos del impuesto de Derechos reales en determinadas condiciones.

Ilustrísimo señor:

El apartado A) del artículo tres de la Ley reguladora del impuesto de Derechos reales, en su número 68, atribuye a este Ministerio el otorgamiento de la exención que en él se establece, para cada clase de artículos tasados, siempre que por el Sindicato Nacional en el que se encuentren encuadrados quienes entiendan tienen derecho a aquella haya sido solicitada en la forma y con los requisitos establecidos en la Orden de 23 de noviembre de 1961.

Instada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas la declaración de dicha exención para las ventas de los productos denominados «asfaltos de penetración» y «cutback», y acreditado el carácter de artículos sometidos a precio de tasa de dichos productos, así como que el margen comercial establecido es inferior al 4,20 por 100 de su precio tasado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las ventas de los artículos denominados «asfaltos de penetración» y «cutback», cuando el adquirente sea el Estado, las Corporaciones locales o los Organismos autónomos administrativos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que no exista otra manifestación escrita de la existencia de aquellas que el mero mandamiento de pago para hacer efectivo su precio, gozaran de la exención del impuesto de Derechos reales establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de dicho impuesto,